



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
**PROCESO ORDINARIO**  
**Nulidad de Resolución Administrativa**  
**Restablecimiento De Pensión De Jubilación**

La restricción del derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones judiciales, al aplicar el tope de pensión a los pensionistas que ya percibían una pensión de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador - CBSSP, determinada judicialmente con calidad de cosa juzgada, ha respetado los límites para su validez; en tanto la Oficina de Normalización Previsional – ONP no fue parte de aquel proceso judicial, que tampoco tenía identidad de pretensión con la de este proceso.

Lima, uno de octubre de dos mil veinticinco.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTOS:** la causa veintitrés mil novecientos setenta - dos mil veintitrés – Del Santa, en discordia, la señora Jueza Suprema Cabello Arce, con fecha diecinueve de agosto dos mil veinticinco; y la Señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez, con fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, se adhieren al voto de los señores Jueces Supremos Calderón Puertas y Dávila Broncano dejados y suscritos con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro; conforme lo señala el artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia de vista<sup>2</sup> que **confirmó** la sentencia de grado<sup>3</sup> que declaró **infundada** la demanda interpuesta; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre restablecimiento de pensión de jubilación.

**FUNDAMENTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente<sup>4</sup> por las causales de: *i) infracción normativa del artículo 10º de la Constitución Política del Perú; ii) infracción normativa del inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y iii) infracción normativa del artículo 18º de la Ley N.º 30003.*

**PRIMERO.** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

**SEGUNDO.** Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es

---

<sup>1</sup> De fecha 20 de enero de 2023, de fojas 272.

<sup>2</sup> De fecha 04 de enero de 2023, de fojas 259.

<sup>3</sup> De fecha 26 de abril de 2022, de fojas 201.

<sup>4</sup> Mediante resolución de fecha 3 de junio de 2024, de fojas 56 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente, por lo que es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos de cualquiera de las partes, merece un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos.

**ANTECEDENTES**

**TERCERO.** Se advierte del escrito de demanda, que la parte demandante tiene como pretensión la nulidad de la Resolución N° 0000 002902-2014-DPE.PP/ONP de fecha 10 de marzo del 2014 así como de la notificación de fecha 04 de octubre del 2021 y resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación de fecha 11 de febrero del 2022; en consecuencia, se disponga:

**a.-** La inaplicación del artículo 18° de la Ley N° 30003 por atentar contra el derecho fundamental a la seguridad social y dignidad humana.

**b.-** Expedición de resolución administrativa en la cual se ordene a la demandad que en plazo correspondiente expida resolución de reconocimiento de pensión de jubilación por la suma de S/. 1,356.45 soles.

**c.-** Pago de pensiones devengadas e intereses legales.

**CUARTO.** Mediante sentencia de primera instancia, el juez de la causa resolvió declarar infundada la demanda interpuesta, toda vez que determinó que si bien es cierto que existe una sentencia con la calidad de cosa juzgada a favor del demandante en contra de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador a fin que se le reconozca pensión de jubilación en la suma de S/.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

1,356.45 soles, también es cierto que es solo tal entidad la que tiene la obligación de efectuar el cumplimiento de dicha sentencia, más no la Oficina de Normalización Previsional, la cual asume dicha obligación conforme a sus posibilidades presupuestarias a fin de hacer sostenible en el tiempo el derecho pensionario de los pescadores, para lo cual se ha señalado un tope de S/660.00 soles, no perdiéndose de vista que la Oficina de Normalización Previsional administra un fondo común, producto del aporte de todos los trabajadores afiliados a este sistema quienes no pueden verse afectados con la disminución de su fondo, al pretender cubrir las pensiones que correspondían pagar a la CBSSP, la misma que a la fecha se encuentra en liquidación.

**QUINTO.** De igual manera, mediante sentencia de vista, el Colegiado Superior resolvió confirmar la sentencia de grado bajo los mismos fundamentos.

**DESARROLLO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:**

**SEXTO.** En el presente caso, la parte demandante denuncia como causales los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú:

*“**Artículo 10.-** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*

***Inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** - La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

*retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.*

**SEPTIMO.** En merito a estos dispositivos, el actor señal que la Sala Superior no consideró que al aplicar el artículo 18º de la Ley N° 30003, vulnera el principio de progresividad respecto a su derecho previsional ganado en la vía jurisdiccional, al disminuirle su pensión trasgrediendo el principio de la dignidad humana, en otras palabras, el Estado no está avanzando con las mejoras de los derechos sociales y culturales (derechos pensionables), sino retrocediendo.

**OCTAVO.** Respecto a la infracción normativa de la **Ley N° 30003 - Ley que Regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros**, publicada el 22 de marzo de 2013, esta establece:

***“Artículo 18. Cálculo y pago de la Transferencia Directa al Expescador***

*Se otorga la TDEP<sup>5</sup> a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles).*

*Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, la TDEP se otorga teniendo en cuenta*

---

<sup>5</sup> “Transferencia Directa al Ex pescador”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

*lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, según corresponda.*

*La TDEP se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual”.*

En relación a esta norma, se tiene que su finalidad es facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas pesqueros a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS N° 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador e iniciar un proceso de liquidación integral.

Así, la entidad que se hará cargo de los pagos será la Oficina de Normalización Previsional - ONP y no la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador - CBSSP, toda vez que ésta dejó de recaudar y administrar los aportes previsionales de los trabajadores pesqueros como único sistema en el cual se sustentaba el pago de las pensiones mensuales de los jubilados.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**NOVENO.** De la revisión de autos y de lo pretendido por el accionante, se tiene que en un primer proceso interpuso demanda contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, con el objeto que se otorgue una pensión de jubilación, la cual le fue otorgada mediante la Resolución N.º 722-2011 del mes de noviembre de 2011, obrante a fojas 02, en la suma de S/. 1,356.45 soles, en virtud del mandato judicial expedido por la Corte Superior de Justicia del Santa, la misma que tiene la calidad de sentencia firme con carácter definitivo e inmutable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

**DECIMO.** Sin embargo, la Oficina de Normalización Previsional – ONP mediante Resolución N° 0000002902-2014-DPE.PP/ONP del 10 de marzo de 2014, obrante a fojas 08, resuelve autorizar el pago de la Transferencia Directa al Ex Pescador TDEP-Jubilación, a favor del actor, por la suma de S/. 660.00 soles, pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 30003, a partir de marzo de 2014, recortando considerablemente la pensión otorgada por mandato judicial.

**DECIMO PRIMERO.** A fin de resolver el presente caso, es importante señalar que la iliquidez de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en adelante CBSSP), derivada en el impedimento para atender sus obligaciones, trajo consigo que mediante Resolución SBS N° 14707-2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, la Superintendencia de Banca y Seguros - en ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley N° 26516, modificada por Ley N° 29532, que le otorgó su control y supervisión - declare la disolución, liquidación y adopción de decisiones relativas al régimen de pensiones que administra la citada entidad.

**DECIMO SEGUNDO.** Es en dicho panorama, de crisis institucional y falta de solidez financiera de la CBSSP, para atender sus obligaciones (pensiones y otros), que el Congreso de República emite la Ley N° 30003 - Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, publicada el 22 de marzo del 2013, con la finalidad facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas pesqueros a la seguridad social, disponiendo medidas extraordinarias, entre las que se contempla otorgamiento de una prestación económica de manera periódica con carácter permanente, denominada Transferencia Directa al ex pescador (en adelante TDEP), a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP y a los trabajadores pesqueros que tenían expedito su derecho para solicitar dicha prestación a tal fecha. Precisándose en su artículo 7º literal a), que se encuentran comprendidos en su alcance, los pensionistas que ya percibían una pensión cierta otorgada por la CBSSP o determinada judicialmente con calidad de cosa juzgada; siendo este último, el supuesto de hecho en el que se encuentra el demandante al haber obtenido su pensión en un proceso judicial previo seguido contra la CBSSP.

**DECIMO TERCERO.** Por otro lado, es importante precisar que el Principio de Cosa Juzgada constituye una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por nuestra Constitución Política del Estado, en el artículo 139º inciso 2); sin embargo, su alcance se encuentra precisado en el artículo 123º del Código Procesal Civil, al señalar que: *"(...) La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda (...)"*.

**DECIMO CUARTO.** En ese sentido, no es posible oponer la existencia de cosa juzgada - por el proceso previo que siguiera el actor contra la CBSSP -, a la ahora demandada (ONP), en la medida que se trata de un tercero cuyos derechos no derivan de la CBSSP, sino que surgen de manera independiente por la creación del Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros (REP) por parte **de la Ley N° 30003, que le otorga su administración, precisando en su artículo 28º** que el Fondo Extraordinario del Pescador (FEP), cuyo objeto es financiar la Pensión de Rescate Complementaria (PRC), la TDEP y el REP, es un fondo extraordinario de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

carácter intangible, inembargable e independiente, y **no puede ser vinculado de forma alguna a otro patrimonio o fondo creado con anterioridad.** Afirmación que concuerda con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la norma en mención al señalar que: *"El Estado, incluida la ONP, no asume ni asumirá obligaciones de la CBSSP provenientes de su proceso de declaración de disolución y liquidación, así como las que pudieran darse y que sean de naturaleza laboral o de seguridad social, sea en pensiones y/o salud de dicha Caja".*

**DECIMO QUINTO.** Aunado a ello, conforme ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4119-2005-AA/TC, como sucede con todos los derechos fundamentales, el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es un derecho absoluto, es decir que esté exento de condiciones, límites o restricciones en su ejercicio. Por ello, en un Estado constitucional de derecho, el ejercicio de los derechos fundamentales debe ser armonizado tanto el ejercicio de otros derechos fundamentales, como con los valores y principios que la Constitución consagra. De allí que las eventuales restricciones, pueden provenir tanto del ejercicio de otros derechos, como de la propia actividad legislativa en el afán de preservar otros bienes de relevancia constitucional. En ese sentido, fija el Tribunal Constitucional dos límites a las restricciones de los derechos fundamentales. En primer lugar, un límite formal, en el sentido que tales restricciones únicamente pueden realizarse mediante Ley emitida por el Congreso de la República (principio de legalidad de las restricciones) y, en segundo lugar, un límite sustancial, en la medida que las restricciones de derechos fundamentales deben respetar el principio de razonabilidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

**DECIMO SEXTO.** En el caso de autos, se aprecia que la restricción del derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones judiciales, al aplicar el tope de pensión a aquellos que ya percibían una pensión de la CBSSP, determinada judicialmente con calidad de cosa juzgada, ha respetado los límites para su validez, en la medida que ha sido establecido por la Ley N° 30003, la cual ha sido emitida por el Congreso de la República, con el afán de preservar otros bienes de relevancia constitucional, como es el garantizar el acceso a la seguridad social de los trabajadores y pensionistas pesqueros. Medida que dada la crisis institucional y falta de solidez financiera de la CBSSP resulta razonable basado en la naturaleza solidaria del sistema, el mismo que se sustenta en el reparto del fondo común; máxime si con ello no se afecta el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión constituido por tres elementos: a) Derecho de acceso a una pensión; b) Derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) Derecho a una pensión mínima vital; sino que por el contrario se busca su protección; ya que de no haberse emitido la ley en referencia, los pensionistas de la CBSSP, como el demandante hubieran perdido su pensión de manera total.

**DECIMO SEPTIMO.** Siendo así, es posible concluir que, al haber desestimado mediante sentencia de vista, la pretensión objeto de demanda en el caso de autos, se ha resuelto conforme al mérito de lo actuado y al derecho, no existiendo infracción de las normas invocadas, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto.

**DECIMO OCTAVO.** El colegiado, de acuerdo a lo analizado, se aparta de cualquier criterio distinto emitido con anterioridad, al amparo de lo establecido por el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

**DECISIÓN.**

Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 398º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 declararon **INFUNDADO** el recurso de casación<sup>6</sup> interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista<sup>7</sup>; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED]; contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre restablecimiento de pensión de jubilación. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y, los devolvieron.

**S.S.**

**CALDERÓN PUERTAS**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**DÁVILA BRONCANO**

**CABELLO ARCE**

*Laagt/ /Jlag*

*La Señora Jueza Suprema Cabello Arce, con fecha diecinueve de agosto dos mil veinticinco; y la Señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez, con fecha uno de octubre de dos mil veinticinco; se adhieren al voto de los señores*

<sup>6</sup> De fecha 20 de enero de 2023, de fojas 272.

<sup>7</sup> De fecha 04 de enero de 2023, de fojas 259.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
**PROCESO ORDINARIO**  
**Nulidad de Resolución Administrativa**  
**Restablecimiento De Pensión De Jubilación**

*Jueces Supremos Calderón Puertas y Dávila Broncano firman sus votos dejados y suscritos el doce de diciembre de dos mil veinticuatro; conforme a lo dispuesto por el artículo 149º del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).*

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TELLO GILARDI, TOLEDO TORIBIO y CORRALES MELGAREJO ES COMO SIGUE:**

**VISTA;** la causa en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se emite el siguiente voto:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación<sup>8</sup> interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia de vista<sup>9</sup> que **confirmó** la sentencia de grado<sup>10</sup> que declaró **infundada** la demanda interpuesta; en el proceso

<sup>8</sup> De fecha 20 de enero de 2023, de fojas 272.

<sup>9</sup> De fecha 04 de enero de 2023, de fojas 259.

<sup>10</sup> De fecha 26 de abril de 2022, de fojas 201.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre restablecimiento de pensión de jubilación.

**CAUSAL DEL RECURSO DECLARADA PROCEDENTE:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de: *i) infracción normativa del artículo 10º de la Constitución Política del Perú; ii) infracción normativa del inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y iii) infracción normativa del artículo 18º de la Ley N.º 30003.*

**CONSIDERANDO:**

**Primero. Pretensión demandada.**

Se advierte del escrito de demanda, que la parte demandante tiene como pretensión la nulidad de la Resolución N° 000000290 2-2014-DPE.PP/ONP de fecha 10 de marzo del 2014 así como de la notificación de fecha 04 de octubre del 2021 y resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación de fecha 11 de febrero del 2022; en consecuencia, se disponga: **a.-** La inaplicación del artículo 18º de la Ley N° 30003 por atender contra el derecho fundamental a la seguridad social y dignidad humana; **b.-** Expedición de resolución administrativa en la cual se ordene a la demandada que en plazo correspondiente expida resolución de reconocimiento de pensión de jubilación por la suma de S/. 1,356.45 soles; y **c.-** Pago de pensiones devengadas e intereses legales.

**Segundo. Antecedentes**

**Sentencia de Primera Instancia.**

Mediante sentencia de Primera Instancia, el juez de la causa resolvió declarar infundada la demanda interpuesta, toda vez que determinó que si bien es cierto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

que existe una sentencia con la calidad de cosa juzgada a favor del demandante en contra de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador a fin que se le reconozca pensión de jubilación en la suma de S/. 1,356.45 soles, también es cierto que es solo tal entidad la que tiene la obligación de efectuar el cumplimiento de dicha sentencia, más no la Oficina de Normalización Previsional, la cual asume dicha obligación conforme a sus posibilidades presupuestarias a fin de hacer sostenible en el tiempo el derecho pensionario de los pescadores, para lo cual se ha señalado un tope de S/660.00 soles, no perdiéndose de vista que la Oficina de Normalización Previsional administra un fondo común, producto del aporte de todos los trabajadores afiliados a este sistema quienes no pueden verse afectados con la disminución de su fondo, al pretender cubrir las pensiones que correspondían pagar a la CBSSP, la misma que a la fecha se encuentra en liquidación.

**Sentencia de Vista.**

De igual manera, mediante sentencia de vista, el Colegiado Superior resolvió confirmar la sentencia de grado bajo los mismos fundamentos.

**Tercero. Delimitación del pronunciamiento casatorio.**

Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha incurrido en las infracciones normativas del Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y del artículo 18º de la Ley N° 3 0003, al haber confirmado la sentencia de primera instancia, y si correspondía o no amparar el petitorio de demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

**Cuarto. Análisis de la causal casatoria.**

En el presente caso, la parte demandante denuncia como causales los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú:

*“Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*

***Inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** - La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.*

**Quinto.** En merito a estos dispositivos, el actor señal que la Sala Superior no consideró que al aplicar el artículo 18º de la Ley N° 30003, vulnera el principio de progresividad respecto a su derecho previsional ganado en la vía jurisdiccional, al disminuirle su pensión trasgrediendo el principio de la dignidad humana, en otras palabras, el Estado no está avanzando con las mejoras de los derechos sociales y culturales (derechos pensionables), sino retrocediendo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

**Sexto. Respecto a la infracción normativa del artículo 18° de la Ley N.° 30003**, establece que: *Cálculo y pago de la Transferencia Directa al Expescador. Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles). Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, la TDEP se otorga teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, según corresponda. La TDEP se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual.*

**Séptimo.** En el plano jurídico, es de advertir que como consecuencia de la disolución de la entonces Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en adelante CBSSP), a través de la Resolución de SBS N.° 14707-2010, se expidió la Ley N.° 30003 publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 22 de marzo de 2013 que, entre otros objetivos, se propuso garantizar el aseguramiento de los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes, así como de los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en ESSALUD<sup>11</sup>, otorgando una prestación económica de manera periódica con carácter permanente, denominada

---

<sup>11</sup> Conforme se desprende de su artículo 1. Además, el artículo 26° de la Ley N.° 30003 establece que los beneficiarios de la TDEP se encuentran incorporados a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y les son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.° 005-2005-TR, Reglamento de la Ley y N.° 28320, en lo que no se oponga a la presente Ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
**PROCESO ORDINARIO**  
**Nulidad de Resolución Administrativa**  
**Restablecimiento De Pensión De Jubilación**

"Transferencia Directa al Ex pescador" – en adelante TDEP, a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP y a los trabajadores pesqueros que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja<sup>12</sup>.

**Octavo.** En ese aspecto, se dispuso la creación de un Fondo Extraordinario del Pescador (FEP)<sup>13</sup> para el pago de los beneficios establecidos por Ley N.º 30003 (entre las cuales se encuentra el TDEP) cuyos recursos provienen, entre otros, de los activos o saldos positivos que queden después de la liquidación de la CBSSP<sup>14</sup>.

**Noveno.** Para la aplicación de los beneficios contenidos en la Ley N.º 30003, se dispuso la creación de un padrón de beneficiarios a cargo de la CBSSP los cuales eran publicados, entre otros, en el diario oficial El Peruano conteniendo la relación de personas hábiles que pueden acogerse libremente a los beneficios contemplados en dicha ley, según los criterios establecidos en el artículo 7. Así, el inciso a) de dicho artículo estableció que el padrón de beneficiarios contenía, entre otros, la lista de pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de dicha entidad. Se disponía, que dicha lista debe contener, además de la identificación del pensionista comprendido en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, el monto de la pensión que percibía o hubiese percibido en la CBSSP, precisando que se entiende como pensión cierta la que haya sido otorgada por la CBSSP o la determinada por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional de

---

<sup>12</sup> Incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley N.º 30003.

<sup>13</sup> Artículo 28 de la Ley N.º 30003.

<sup>14</sup> Inciso f) del artículo 32 de la Ley N.º 30003.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
**PROCESO ORDINARIO**  
**Nulidad de Resolución Administrativa**  
**Restablecimiento De Pensión De Jubilación**

manera expresa y con calidad de cosa juzgada a la fecha de la Resolución SBS N.º 14707-2010.

**Décimo.** Para los pensionistas pesqueros, el primer párrafo del artículo 18 de la ley bajo análisis prevé: *“Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles)”*; estableciéndose determinadas condiciones de aplicación contempladas en el artículo 19<sup>15</sup>, cuyo cumplimiento en el presente proceso no se discute.

**Décimo Primero.** En ese orden tenemos que, la promulgación de la Ley N.º 30003 obedeció a un contexto particular: la disolución de la CBSSP y la necesidad por parte del Estado de garantizar el acceso de los trabajadores pesqueros y pensionistas de la CBSSP a la seguridad social a través de determinadas prestaciones de naturaleza previsional (pensión de jubilación en el caso de los trabajadores pesqueros que no contaban con los requisitos para el goce de una pensión a la fecha de vigencia de dicha ley y la TDEP en el caso de los pensionistas que gozan de una pensión bajo el régimen pesquero otorgado por la CBSSP y aquellos que tenían expedito su derecho pensionario a la fecha de promulgación de dicha ley), y de salud (acceso de los beneficiarios

---

<sup>15</sup> Artículo 19. Requisitos para la percepción de la TDEP

La TDEP solo puede entregarse a quienes cumplan con los requisitos siguientes:

Estar incluido en las listas a que se refieren los literales a) y c) del artículo 7.

Haber solicitado libremente el otorgamiento de la TDEP, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

No tener alguna reclamación judicial o administrativa de carácter previsional pendiente con el Estado.

No percibir ingreso alguno proveniente del Estado, remuneración o Ingreso de una entidad pública, cualquiera que sea el nivel de gobierno a la que pertenezca, incluidos honorarios por Contratos Administrativos de Servicios, asesorías o consultorías, excepto por función de docencia pública efectiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

de la TDEP al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud e incorporación a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en el caso de trabajadores que acceden a una pensión dentro de dicho régimen especial).

**Décimo Segundo.** También resulta importante tener en cuenta, en el entendido que la Ley N.º 30003 trata de una medida legal tuitiva dispuesta por el Estado a favor de los trabajadores y pensionistas pesqueros a fin de permitirles el acceso a diversas prestaciones emanadas del derecho a la seguridad social cuya obligatoriedad emana del artículo 11 de nuestra Constitución, concordado con el artículo 10 de dicho cuerpo normativo constitucional que impone al Estado un deber de garantía al libre acceso a las prestaciones de salud y a pensiones, así como su eficaz funcionamiento, lo cual, a la luz de los principios de progresividad, *pro homine* y *favor debilis*, exige que su aplicación sea contemplada bajo parámetros de razonabilidad y favorabilidad, teniéndose en consideración que dicho régimen excepcional obedeció a la disolución de la CBSSP cuyas causas son ajenas a los pensionistas y trabajadores pesqueros que se encontraban dentro de su ámbito.

**Décimo Tercero. Solución del Caso Concreto:**

En el caso de autos, tenemos como hechos probados que el demandante, con anterioridad a la puesta en vigencia de la Ley N.º 30003, venía percibiendo una pensión total pesquera bajo el régimen de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR en el monto de S/. 1,356.45 soles, virtud del mandato judicial expedido por la Corte Superior de Justicia del Santa, la misma que tiene la calidad de sentencia firme con carácter definitivo e inmutable, según se aprecia se otorgó dicho derecho, es decir, con carácter de cosa juzgada, el demandante logró un pronunciamiento judicial firme. De igual modo, mediante Resolución N.º



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

0000002902-2014-DPE.PP/ONP del 10 de marzo de 2014, se resuelve autorizar el pago de la Transferencia Directa al Ex Pescador TDEP-Jubilación, a favor del actor, por la suma de S/. 660.00 soles, pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 30003, a partir de marzo de 2014, recortando considerablemente la pensión otorgada por mandato judicial

**Décimo Cuarto.** Es evidente que, la aplicación de la Ley N.º 30003 al caso del demandante supuso una disminución de la pensión primigenia que venía percibiendo con anterioridad a su solicitud, lo que constituye un despropósito si tenemos en cuenta la naturaleza excepcional y la finalidad de la Ley N.º 30003 y los principios que gobiernan la seguridad social como la progresividad y la dignidad humana, así como las pautas hermenéuticas en materia de derechos fundamentales contenidas en los principios *pro homine* y *favor debilis* que exigen por parte del juez, es decir, una posición preferente de los derechos fundamentales frente a circunstancias, normas o interpretaciones que arbitraria o injustificadamente limitan o desconocen tales derechos.

**Décimo Quinto.** La aplicación silogística del artículo 18 de la Ley N.º 30003 (aplicada por la instancia de mérito y la Oficina de Normalización Previsional) desconoce los efectos preclusivos de la cosa juzgada contemplada en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que se traduce, entre otros aspectos, en que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puede ser dejado sin efecto o modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó la sentencia firme<sup>16</sup>, puesto que la determinación de un nuevo monto pensionario por parte de la Oficina de Normalización Previsional, aun cuando se sustente en una norma

---

<sup>16</sup> STC N.º 1592-2011-AA/TC (fundamento cinco).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

legal, importa una modificación de los términos del mandato judicial firme, lo que también involucra una lesión al principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, debidamente concordado con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil; más aún, si tenemos en cuenta que la Transferencia Directa al ex Pescador (TDEP) en el caso de pensionistas con pensión vigente al expedirse la Ley N.º 30003 (como es el caso del demandante) constituye, en estricto, un reconocimiento por parte de la Oficina de Normalización Previsional de la pensión otorgada por la CBSSP para efectos del acceso al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y no un nuevo cálculo o revisión de la pensión ya otorgada.

**Décimo Sexto.** Dentro de ese lineamiento, esta Sala Suprema efectuando una interpretación sistemática y conforme a la Constitución Política del Estado, estima que el tope pensionario previsto en el artículo 18 de la Ley N.º 30003, sólo resulta aplicable para el caso de los trabajadores pesqueros que tenían expedido su derecho a la pensión a la puesta en vigencia de la citada ley (es decir, no contaban con pensión pero reunían los requisitos para su otorgamiento) y, aquellos trabajadores pesqueros cuya contingencia se configuró durante su vigencia; por tanto, en el presente caso habiendo el demandante obtenido su derecho pensionario con anterioridad a la vigencia de la acotada ley, no le resulta aplicable el tope pensionario previsto en la citada norma.

**Décimo Séptimo.** En cuanto al pago de devengados e intereses legales, éstos constituyen una consecuencia del recorte indebido de la pensión primigenia, por lo que corresponde su pago conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y 1249 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N.º 23970-2023**  
**DEL SANTA**  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación

**Décimo Octavo.** Consecuentemente, se verifica la infracción normativa de las normas materiales analizadas, por lo que, el recurso de casación deviene en **fundado**; debiendo actuarse conforme a lo parámetros establecidos en el artículo 396 del Código Procesal Civil.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397º del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO**, es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], mediante escrito de fecha 20 de enero de 2023<sup>17</sup>; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 04 de enero de 2023<sup>18</sup>; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada que declaró **INFUNDADA** la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA**; en consecuencia, nula de la Resolución N° 000000290 2-2014-DPE.PP/ONP de fecha 10 de marzo del 2014; así como de la notificación de fecha 04 de octubre del 2021 y resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación de fecha 11 de febrero del 2022; y se inaplique el artículo 18º de la Ley N° 30003 por atentar contra el derecho fundamental a la seguridad social y dignidad humana; asimismo, se expida la resolución administrativa en la cual se ordene a la demandada que en plazo correspondiente expida resolución de reconocimiento de pensión de jubilación por la suma de S/. 1,356.45 soles; más el pago de los pensiones devengadas e intereses legales. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED], contra el

---

<sup>17</sup> Página 272.

<sup>18</sup> Página 259



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 23970-2023  
DEL SANTA  
PROCESO ORDINARIO  
Nulidad de Resolución Administrativa  
Restablecimiento De Pensión De Jubilación**

**Oficina de Normalización Previsional**, sobre Restitución del monto percibido por pensión de jubilación del pescador; y, los devolvieron.

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**TOLEDO TORIBIO**

**CORRALES MELGAREJO**

*Matm/*

*Los Señores Jueces Supremos Tello Gilardi, Toledo Toribio y Corrales Melgarejo, firman sus votos dejados y suscritos el doce de diciembre de dos mil veinticuatro; conforme a lo dispuesto por el artículo 149º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).*